



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62203/2020

TJ/II-16705/2020

ACTOR:

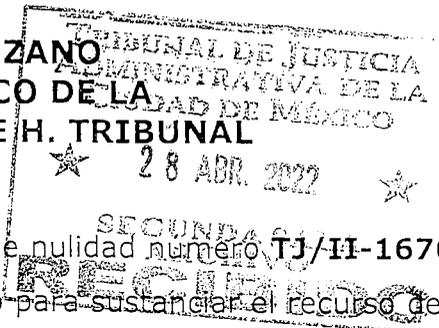
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1836/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-16705/2020**, en **579** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62203/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

10 03 20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: R.A.J. 62203/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16705/2020

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO
URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA.**

**APELANTE:
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO
URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, A TRAVÉS
DE LA APODERADA LEGAL DE DICHA ALCALDÍA,
LICENCIADA LETICIA MARÍA GUADALUPE
GARDUÑO BECERRIL.**

**MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN R.A.J. 62203/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, a través de la apoderada legal de dicha Alcaldía, Licenciada **LETICIA MARÍA GUADALUPE GARDUÑO BECERRIL**, en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, al resolver sobre la resolución impugnada en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/II-16705/2020**.

A N T E C E D E N T E S

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX V.", a través de sus apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, presentó demanda de nulidad en contra del siguiente acto administrativo:

"Resolución administrativa decretada en el expediente de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa."

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Ar
Dato Personal Ar
Dato Personal Ar

(Mediante la resolución impugnada, la citada autoridad revocó la Manifestación de Construcción Tipo "B", folio FITB-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX porque supuestamente no subsanó diversas irregularidades detectadas en el registro de esta.)

2. El Magistrado Maestro Francisco Javier Lozano, Titular de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional e Instructor del juicio **TJ/II-16705/2020**, previo cumplimiento de la prevención realizada, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda y emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera la contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo según proveído del treinta de septiembre del citado año.

3. En proveído del uno de octubre de dos mil veinte, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley; lo que aconteció el día seis de noviembre del mismo año, con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** Los Magistrados de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer del asunto propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el primer Considerando de esta sentencia."

"**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, por las razones vertidas en el Segundo Considerando de este fallo."

"**TERCERO.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos descritos en el último Considerando de esta sentencia."

"**CUARTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al en que surta efectos la notificación."

"**QUINTO.** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución."

"**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declara la nulidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, al emitirla no fundó debidamente su competencia y existencia jurídica para actuar en la forma en que lo hizo.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. La sentencia señalada fue notificada a la parte actora, como al **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, los días diez y trece de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, como consta en autos del expediente principal.

5. Inconforme con esa sentencia, el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, a través de la apoderada legal de dicha Alcaldía, Licenciada **LETICIA MARÍA GUADALUPE GARDUÑO BECERRIL**, interpone recurso de apelación el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, que es motivo de estudio de esta resolución.

6. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo del doce de marzo del dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación, asignándole el número **R.A.J.62203/2020**, y nombró como Ponente al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**. Al admitirse el indicado recurso se corrió traslado a la contraria para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer el recurso de apelación promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, a través de la apoderada legal de dicha Alcaldía, Licenciada **LETICIA MARÍA GUADALUPE GARDUÑO BECERRIL**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-16705/2020**, del índice de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, a través de la apoderada legal de dicha Alcaldía, Licenciada **LETICIA MARÍA GUADALUPE GARDUÑO BECERRIL**, en el recurso de apelación **R,A,J. 62203/2020**, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que

se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(Jurisprudencia 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI-Mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, Registro 164618).

III. Previo al estudio de los agravios invocados por el impetrante del recurso de apelación **R.A.J. 62203/2020**, esté Pleno Jurisdiccional considera necesario traer a colación los fundamentos y motivos legales en que se apoyó la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Veamos:

“III.- Refiere esencialmente la parte actora en su primer concepto de nulidad, a fojas tres a nueve de autos, que la resolución administrativa decretada en el expediente **19/2019** a veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante la cual se revocó la manifestación de construcción tipo “B”, con número de fojas **19/2019** es ilegal y contraria a derecho, por controvertir lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, debido a que **el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Iztapalapa** emisor del acto impugnado carece de facultades para resolver el procedimiento de revocación materia del presente juicio. “Por su parte, la autoridad demandada argumenta respecto del concepto de nulidad antes referido, que el mismo resulta inoperante, pues afirma que conforme al

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 62203/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16705/2020**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Manual Administrativo en el apartado de Organización de la Delegación Iztapalapa (Ahora Alcaldía) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete; y el Acuerdo por el que se delega en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, la facultad de imponer a los registros de manifestación de construcción, las sanciones previstas en el artículo 248, fracciones VI y VII, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, la demandada cuenta con las facultades suficientes para emitir el acto administrativo ahora controvertido.

"Una vez analizados los argumentos propuestos por las partes, y valoradas las pruebas existentes en autos acorde con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria, concluyen que debe declararse la nulidad del acto controvertido, porque fue emitido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía del Gobierno de la Ciudad de México en Iztapalapa, quien se abstuvo de invocar los preceptos que lo facultan para actuar con la emisión del acto a debate, a pesar de que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por el servidor público facultado para tal efecto, fundando y motivando su competencia, de modo tal que no se deje lugar a dudas de que se está actuando en estricto respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica."

"Primeramente, se estima pertinente transcribir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"(...)

"ARTICULO 14.- A NINGUNA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SI NO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

"(...)"

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

"(...)

"EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE EXPRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, (...).

"(...)

"LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y

PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS, A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

"(...)"

"Por su parte los artículos 2 fracciones VI y X y 6 fracciones I y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establecen textualmente:

"(...)"

"ARTICULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

"(...)"

"VI. AUTORIDAD COMPETENTE: DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO, ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL FACULTADA POR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, PARA DICTAR, ORDENAR O EJECUTAR UN ACTO ADMINISTRATIVO;

"(...)"

"X. FORMALIDADES: PRINCIPIOS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVOS A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA E IRRETROACTIVIDAD, QUE DEBEN OBSERVARSE PARA QUE LOS INTERESADOS OBTENGAN UNA DECISIÓN APEGADA A DERECHO;

"(...)"

"ARTICULO 6º.- SE CONSIDERARÁN VALIDOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: "I. QUE SEAN EMITIDOS POR AUTORIDADES COMPETENTES, A TRAVÉS DEL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA TAL EFECTO, TRATÁNDOSE DE ÓRGANOS COLEGIADOS, DEBERÁN SER EMITIDOS REUNIENDO EL QUORUM, HABIENDO CUMPLIDO EL REQUISITO DE CONVOCATORIA, SALVO QUE ESTUVIEREN PRESENTES TODOS SUS MIEMBROS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;

"(...)"

"IX. EXPEDIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y EN SU DEFECTO, POR LO DISPUESTO POR ESTA LEY; Y

"(...)"

"De las anteriores transcripciones se desprende con claridad que, el acto impugnado no está suscrito por autoridad que esté facultada legalmente para emitirlo; ya que si bien es cierto que, en la resolución impugnada se citan múltiples preceptos jurídicos mediante los cuales, la autoridad emisora pretende fundar su actuar, también lo es que, de la lectura y análisis de éstos, no se aprecia que alguno de esos numerales otorgue competencia a la referidas autoridades para emitir actos como el que no ocupa.

"Ya que no se cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ya que no es suficiente señalar genéricamente que, con fundamento y apoyo en diversos preceptos legales se emite un acto de autoridad, sino que el precepto jurídico que otorgue competencia debe ser claro y preciso, pues no puede dar lugar a duda de la competencia de la autoridad emisora; en conclusión, debe razonarse y motivarse adecuadamente la competencia de la autoridad emisora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"En este orden de ideas, es claro que, la demandada no respeta los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y audiencia tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, si se tiene en consideración que la citación de los artículos que otorgan competencia a la autoridad para emitir actos de molestia en contra de los gobernados debe contener con toda exactitud el inciso, subinciso y fracción a fracciones que establezcan dichas facultades y que todo acto de molestia requiere, para ser legal, que sea emitida por autoridad competente; es decir legitimada o facultada para este efecto, debiendo citar el dispositivo legal que expresamente le concede tal legitimación, lo que no sucede en el caso concreto, dejando en estado de indefensión a la empresa accionante al no dar a conocer a esta parte hoy actora, el fundamento con cuenta la autoridad para emitir los actos que se impugnan y por ende, no pudo examinar si su actuación se encontró dentro del ámbito de su competencia y si es conforme a la ley.

"Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la demandada cite el Manual Administrativo en el apartado de Organización de la Delegación Iztapalapa (ahora Alcaldía) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete; y el Acuerdo por el que se delega en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, la facultad de imponer a los registros de manifestación de construcción, las sanciones previstas en el artículo 248, fracciones VI y VII, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, primeramente porque:

"a) El acuerdo por el que se delega en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, la facultad de imponer a los registros de manifestación de construcción, las sanciones previstas en el artículo 248, fracciones VI y VII, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, fue suscrito por el Alcalde en la Demarcación Territorial de Iztapalapa, con lo cual se contraviene el contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México vigente, pues de la lectura realizada a dicho precepto legal, los suscritos observan que en ninguna de sus fracciones se establece la posibilidad de que el alcalde pueda delegar de las facultades otorgadas a cierta Unidad Administrativa a otra u otras.

"Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

- I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;
- II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;
- III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;
- IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad;

- V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del Concejo;
 - VI. Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;
 - VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;
 - VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.
 - IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Local;
 - X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;
 - XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;
 - XII. Establecer la Unidad de Perspectiva de Género como parte de la estructura de la Alcaldía;
 - XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;
 - XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad;
 - XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;
 - XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y
 - XVII. Adoptar las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato paritario, progresivo y culturalmente pertinente de su población.
 - XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.
- "Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

40

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 62203/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16705/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
- III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;
- IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.
- VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;
- VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.
"El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;
- IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;
- X. La persona titular de la Alcaldía vigilará que la prestación de los servicios públicos se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes de la demarcación territorial, de forma eficaz y eficiente atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica;
- XI. La prestación de servicios se sujetará al sistema de índices de calidad basado en criterios técnicos y

atendiendo a los principios señalados en el párrafo que antecede; y

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial.

"En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa el acuerdo a través del cual sustenta su competencia la autoridad demandada para emitir la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo de revocación con número de expediente de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, no resulto ser el medio idóneo para delegar facultades exclusivas del Alcalde al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Iztapalapa, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional decrete la nulidad de la resolución administrativa previamente citada, pues no se encuentra justificada legal y debidamente la competencia de la autoridad emisora de tales actos de autoridad.

"No es dable jurídicamente sostener que una autoridad puede sustentar su competencia legal en el contenido de un acuerdo delegatorio de facultades suscrito por el Alcalde de la Demarcación Territorial a la cual pertenece la demandada, cuando los actos que emite basándose en tal ordenamiento legal afecten la esfera jurídica de los gobernados, ya que el papel de tales acuerdos, no puede ser el de regular administrativamente las funciones de autoridades que ya están creadas y que tienen existencia jurídica a través de una Ley o Reglamento, incluso, pues en nuestro régimen jurídico, solo se puede delegar la competencia de autoridades legalmente existentes, cuando las disposiciones así lo determinen.

"b) Además de lo anteriormente expuesto, la autoridad pierde de vista el contenido de los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen como limitante para la aplicación de los Manuales Administrativos, el que éstos ordenamientos no afecten la esfera jurídica de terceros, ya que en caso de ser así, los mismos serán sancionados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; entendiéndose por "terceros" a los particulares a quienes le sean emitidos actos de autoridad, fundándose en el contenido de los citados manuales.

"**Artículo 18.** Los manuales administrativos serán elaborados y aprobados por los Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.

"La adscripción y atribuciones de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Contraloría General para su revisión, dictamen y registro; **cuando la Contraloría General estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afecten la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

"Artículo 19. Los titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos. **Estos manuales deberán**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

remitirse a la Contraloría General para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Contraloría General estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones.

"En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa el Manual Administrativo a través del cual la demandada pretende fundar su competencia, no ha sido sancionado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tal y como lo estipulan los artículos antes transcritos, debido a que su aplicación afecta a la ciudadanía en general en su carácter de terceros, ello provoca que en el caso que nos ocupa, al haber fundado la demandada su competencia en base a lo establecido por el Manual a estudio, y de ahí sancionar a la empresa actora, lo procedente es declarar la nulidad del acto a debate.

"Finalmente, no es dable jurídicamente sostener que una autoridad puede sustentar su competencia legal en el contenido de un Manual Administrativo, cuando los actos que emite basándose en tal ordenamiento legal afecten la esfera jurídica de los gobernados, ya que el papel de éstos, es precisamente regular administrativamente las funciones de autoridades que ya están creadas y que tienen existencia jurídica a través de una ley o reglamento, incluso, en nuestro régimen jurídico, se puede delegar la competencia de autoridades legalmente existentes, cuando las disposiciones así lo determinen.

"Es aplicable por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, a través del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya voz y síntesis, a letra rezan:

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Octubre de 1992
Página: 373**

"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. NO PUEDE EQUIPARARSE A UN REGLAMENTO O LEY. INAPLICABILIDAD DEL. El Subdirector "B" de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es competente para emitir actos de molestia en ausencia de los Directores General de Asuntos Jurídicos y de Sanciones de la citada dependencia, ya que en el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que invoca para apoyar y justificar su competencia, este instrumento carece de toda fuerza legal pues dichos manuales de organización a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no tienen naturaleza normativa, sino su papel simplemente es de ser una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada secretaría de Estado, pero sin que dicha información que sumariamente se publica en el Diario Oficial de la Federación pueda equipararse al carácter normativo que tienen los reglamentos interiores de las secretarías, que se prevén en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; pero tampoco tienen un valor regulador

jurídico ya que el papel de los manuales es sólo contar con información actualizada de tipo meramente administrativo, pues ni la pluricitada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé su existencia, ni ninguna otra ley o dispositivo reglamentario le dan carácter normativo alguno. En consecuencia, el manual de organización que se cita no puede ser fuente de competencia de ninguna autoridad. Además, de acuerdo con el sistema legal vigente, los órganos administrativos y sus atribuciones deben recogerse en principio en los reglamentos interiores de las secretarías de Estado, y siendo en la especie que dicha Subdirección "B" de sanciones no se encuentra prevista en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el órgano en cuestión es inexistente.

"De tal suerte, de los preceptos legales citados por la autoridad demandada para fundar su actuación, no se observa que otorguen competencia al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Iztapalapa para dictar actos administrativos como el ahora impugnado, ya que en estricto derecho, era necesario que la autoridad demandada precisara jurídicamente su competencia, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso que la contenga, y si fuera el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, por tratarse de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este tribunal en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, cuyos rubro y texto precisan lo siguiente:

"Época: Tercera

"Instancia: Sala Superior, TCADF

"Tesis: S.S./69

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.-

Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculden a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.

"En efecto, para que un acto de autoridad sea considerado como legal, deben plasmarse los preceptos legales, acuerdo o decreto que le confieran atribuciones para emitirlo. Es aplicable para llegar a esta determinación, el contenido de la Jurisprudencia número I.20.A. J/6, sustentada por los Magistrados Integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página trescientos treinta y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ocho del tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, transcrita a continuación:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

“Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”.

“Igualmente, sirve de apoyo para llegar a esta determinación, la Jurisprudencia número I.40.A. J/16, sustentada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página seiscientos trece, tomo XII, julio de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“De igual manera, sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe para pronta referencia y con la cual se sustenta que el Director

General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Iztapalapa carece de atribuciones para emitir los actos a debate:

"Época: Cuarta

"Instancia: Sala Superior, TCADF

"Contradicción de criterios: 04/2011

"Tesis S.S/07/2012

"LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y POR ENDE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.- La existencia de la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en algún otro ordenamiento legal; por lo que dicha Dirección Jurídica es inexistente y por ello resulta incompetente para emitir actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

"Contradicción de criterios: 04/2011.- Entre los sustentados por la Sala Superior de este Tribunal, en autos del expediente RA.:1513/2011, en relación con el expediente número R A.:4655/2011. Fecha: Primero de febrero de dos mil doce.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemá n.- Secretario: Lic. Genaro García García.

"Tesis de Jurisprudencia 07/2012. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de primero de febrero de dos mil doce.

"Al haber sido fundado el primer concepto de anulación invocado por el actor, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, sirviendo de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia número trece, sustentada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que enseguida se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

"En estas condiciones, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa decretada en el expediente de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, relativa al procedimiento de revocación de la manifestación de construcción tipo "B", con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX on fundamento en lo previsto en los artículos 100 fracción I y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, a restituir al actor en el derecho indebidamente transgredido, dejando sin efectos la resolución administrativa previamente citada, emitida para el bien inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), así como las sanciones administrativas derivadas de ella, procediendo la demandada a reconocer todos y cada uno de los derechos derivados de la manifestación de construcción descrita en líneas precedentes, junto con la temporalidad por la que fue emitida tal documental, lo que deberá efectuarse en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Esto es, se declaró la nulidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, al emitirla no fundó debidamente su competencia y existencia jurídica para actuar en la forma en que lo hizo.

En contra de la determinación que antecede, la apelante considera que se le ocasiona agravio por el hecho de que con la nulidad decretada se deja al arbitrio del particular la impugnación de la resolución impugnada, no obstante que las normas y leyes instituyen a la autoridad a corroborar las violaciones o infracciones que pueda tener, en su caso, el particular respecto de una norma o ley, lo que explica de la siguiente forma:

- Porque la Sala A' que pasó por alto que el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**, cuenta con facultades para poder realizar el acto a debate, lo cual se robustece con el Acuerdo por el que se delegan en el Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Número 7, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en relación con el artículo 248, fracciones VI y VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y, a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México -número 289- de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte y, aprobado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, como 2, fracción VI, 6, fracciones I y IX, 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que derivado del oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual fue aprobado el Dictamen Organizacional de la Alcaldía Iztapalapa, quedaron adscritas a la misma la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que se hizo del conocimiento en aviso

publicado en esa Gaceta el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que procede reconocer la validez de la resolución impugnada

- Que, en todo caso, no basta con la sola transcripción de tesis de jurisprudencia para cumplir con el principio de legalidad que marca la Constitución, en su artículo 16, pues para ello, el órgano jurisdiccional debe asentar las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio desplegado es en parte de **DESESTIMARSE** y, en otra, **INFUNDADO** para propiciar la modificación o revocación de la sentencia recurrida, como se pasa a explicar.

Se **DESESTIMA** el argumento que se expone en el sentido de que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, cuenta "...con facultades para poder realizar el acto a debate, lo cual se robustece con el Acuerdo por el que se Delegan en el Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Número 7, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en relación con el artículo 248, fracciones VI y VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México -número 289- de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte y, aprobado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con lo que se cumple con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, como 2, fracción VI, 6, fracciones I y IX, 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal...", puesto que con dicho razonamiento la impetrante de este recurso de apelación se limita a reiterar los argumentos defensivos expuestos en la contestación a la demanda y, al hacerlo, omite atacar o desvirtuar los razonamientos jurídicos en que se apoyó la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para declararlos sin fundamento, esto es, porque si bien el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, al emitir la resolución impugnada, invocó el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en su apartado de "Organización de la Delegación Iztapalapa", como el Acuerdo por el que se Delega en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, la

44

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 62203/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16705/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

facultad de imponer a los registros de manifestación de construcción las sanciones aludidas por el artículo 248, fracciones VI y VII del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, para justificar su actuación (revocación del registro de manifestación de construcción de la actora).

Lo cierto es, que ello no justifica esas facultades, **en principio**, porque el citado acuerdo delegatorio fue suscrito por el Alcalde en la Demarcación Territorial Iztapalapa, en contravención a los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que él mismo invocó en ese acuerdo y, al hacerlo, no se percató que en ninguna de las fracciones que integran a dichos preceptos, contemplan la posibilidad de que el Alcalde pueda delegar las facultades otorgadas a cierta Unidad Administrativa a otra u otras, máxime cuando el papel de los citados acuerdos delegatorios no puede ser el de regular administrativamente las funciones de las autoridades que ya están creadas y tiene funciones encomendadas a través de una Ley o Reglamento Gubernativo, sino por el contrario, dar la función de la autoridad a otra para que las ejerza en su lugar, pero para ello, se requiere el precepto que así lo permita, lo que no sucede en el caso, **por otro lado**, porque el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, no puede justificar esa competencia de que se habla, ya que la autoridad enjuiciada pierde de vista que conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tienen como limitante para su aplicación que estos ordenamientos no afecten la esfera jurídica de terceros, entendiéndose por estos a los particulares a quienes le sea emitido el acto de autoridad con fundamento en dichos Manuales, ya que para que ello suceda requieren ser sancionados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (pero no por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México), por tanto, si el citado Manual no fue sancionados por esa Consejería, es claro que no se justifica su aplicación para fundar ciertas facultades, más aun cuando el objeto de esos manuales es precisamente regular administrativamente las funciones de autoridades que ya están creadas, lo cual no sucede en la especie al no invocarse el precepto que dé existencia jurídica a la demandada.

Luego entonces, si la apelante se limita a reiterar los argumentos defensivos desplegados en la contestación a la demanda y, al hacerlo, omite atacar o desvirtuar los razonamientos jurídicos en que se apoyó la Sala Juzgadora para declararlos sin fundamento y que ya quedaron sintetizados, es claro, que ese agravio debe **DESESTIMARSE**.

Sirviendo de apoyo este razonamiento, la Jurisprudencia Número 1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en su Tercera Época, que aparece publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con la voz y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS. Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis."

"Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

"R.A. 474/96-221/96.- Parte actora: Promotora Inmobiliaria M.K., S.A. de C.V.- 12 de junio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 581/96-647/96.- Parte actora: Amelia Chamlati Maldonado.- 3 de julio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

"R.A. 1353/96-1991/96.- Parte actora: Aprender para Aprender, S.A. de C.V.- 19 de noviembre 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R.A. 1164/96-1385/96.- Parte actora: Simón Jiménez Olvera.- 19 de Noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

"R.A. 1572/96-2465/96.- Parte actora: Agustina Salazar Rico.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la inconforme sostenga que "...derivado del oficio SF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | 8, mediante el cual fue aprobado el Dictamen Organizacional de la Alcaldía Iztapalapa, quedaron adscritas a la misma la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que se hizo del conocimiento en aviso publicado en esa Gaceta el veintidós de noviembre de dos mil

45

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 62203/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16705/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dieciocho...”, ya que con dicho razonamiento es claro que la hoy apelante pretende subsanar las omisiones detectadas por la Sala Juzgadora al traer a cuenta otra fundamentación a la que aparece en la resolución impugnada, por tanto, **INFUNDADO** este agravio.

Sirviendo de apoyo este razonamiento, la Jurisprudencia Número 23, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en su Segunda Época, que aparece publicada en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el tres de diciembre de mil novecientos noventa, con el texto siguiente:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

“RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.”

“RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.”

“RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.”

“RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.”

“RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.)

Y no trasciende al fondo del asunto discutido que la hoy apelante sostenga que “...en todo caso, no basta con la sola transcripción de tesis de jurisprudencia para cumplir con el principio de legalidad que marca la Constitución, en su artículo 16, pues para ello, el órgano jurisdiccional debe asentar las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad...”; pues si bien la Sala Juzgadora invocó como apoyó a su razonamiento para declara la nulidad de la resolución impugnada,

las Jurisprudencias siguientes: "**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.**", "**COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.**", y "**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDAMENTEN SU COMPETENCIA**", lo cierto es, que, al hacerlo sí explicó su aplicabilidad en el presente asunto.

En efecto, porque dicha Sala partiendo de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 2º, fracciones VI y X, 6º, fracciones I y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, explicó que, conforme a estos preceptos, todo acto de autoridad debe contener la citación de los artículos que otorgan competencia a la autoridad que lo emite, para lo cual citara con toda exactitud el inciso, subinciso y fracción a fracciones que establezcan dichas facultades, pues es un requisito formal que debe cumplirse como una formalidad esencial del acto de molestia o privativo que, de no atenderse, producirá su nulidad, lo que no sucedió en la especie, por lo que se dejó en estado de indefensión a la empresa accionante al no darle a conocer -en la resolución impugnada, el fundamento con cuenta la autoridad para emitir el acto privativo y, por ende, la actora no pudo examinar si su actuación se encontró dentro del ámbito de su competencia y si es conforme a la ley.

Lo que explicó así, porque si bien el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, al emitir la resolución impugnada, invocó el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, como el Acuerdo por el que se Delega en el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, la facultad de imponer a los registros de manifestación de construcción las sanciones aludidas por el artículo 248, fracciones VI y VII del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, para justificar su actuación (revocación del registro de manifestación de construcción de la actora); lo cierto es, que ello no justifica esas facultades, porque el citado acuerdo delegatorio trató de encontrar apoyó en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, sin embargo, este precepto, en ninguna de las fracciones que integran contemplan la posibilidad de que el Alcalde pueda delegar las facultades otorgadas a cierta Unidad Administrativa a otra u otras; y, en cuanto al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, no puede ser fuente de competencia, ya que la autoridad enjuiciada perdió de

46

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 62203/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-16705/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vista que conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tienen como limitante para su aplicación que ese Manual no afecten la esfera jurídica de terceros, entendiéndose por estos a los particulares a quienes le sea emitido el acto de autoridad, pues para que ello suceda requieren ser sancionados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (pero no por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México), por tanto, si el citado Manual no fue sancionados por esa Consejería, es claro que no se justifica su aplicación para fundar las facultades de revocación desplegadas.

En tal virtud, que las jurisprudencia invocadas por la Sala A quo en su sentencia, sí puedan apoyar ese criterio, al tener como presupuesto común la obligación de toda autoridad de fundar su competencia como un requisito formal del acto privativo o de molestia, que es lo que ocasionó la nulidad decretada y no es desvirtuado por el impetrante de este recurso de apelación, como ha quedado demostrado. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

En mérito de lo expuesto y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia recurrida, procede confirmarla.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los agravios invocados en el recurso de apelación **R.A.J.62203/2020**, son en parte **INFUNDADOS** y, en otra, de **DESESTIMARSE**, por tanto;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el seis de noviembre de dos mil veinte, en los autos del juicio **TJ/II-16705/2020**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
a través de sus apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **R.A.J. 62203/2020.**

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Diecinueve de Enero de Dos Mil Veintidos**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.